

alturas de su banda oriental por cuya orilla continuará la línea atravesando la cuesta que conduce a Villa Duarte y el camino de la costa del Este para alcanzar el pié de la altura citada de La Francia y seguirla hasta cerrar el polígono en el punto de partida.

Art. 3º Desde la fecha indicada, 1º de enero de 1911, en que formará parte integrante de la común de Santo Domingo la de San Carlos, no regirán en esta última otras disposiciones municipales que las emanadas del Ayuntamiento de Santo Domingo en cuyo ceñto se asumen los derechos y obligaciones de la citada común de San Carlos, tal como lo dispone el decreto del Congreso Nacional de fecha 19 de junio de 1884.

Art. 4º Debiendo cesar en sus funciones autónomas el 31 de Diciembre del presente año el actual Ayuntamiento de San Carlos, éste se abstendrá de realizar ningún acto que deba tener virtualidad ó ejecución después del día de su cesación, y los actuales regidores dejarán de serlo, por virtud de la anulación del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de agosto de 1884, que ha venido sosteniendo la existencia precaria de la común mandada á incorporar legalmente á la de la Capital de la República desde el 1º de enero de 1885.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 22 días del mes de julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

Núm. 4951.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Azua a cobrar un impuesto a ciertas materias inflamables.—G. O. Núm. Núm. 2111 del 6 de Agosto 1910.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único: Autorizar al Ayuntamiento de la común de Azua á cobrar un impuesto a las materias inflamables que se al-

macenen en el depósito que al efecto establezca el Ayuntamiento, como sigue:

Por cada galón ó fracción adicional de galón de aguardiente, ron alquitrán, brea, petróleo, alcohol, trementina y bencina, ...	\$ 0.02
Por cada galón ó fracción adicional de galón de gasolina, ...	0.05
Por cada galón ó fracción adicional de galón de eter, ...	0.10

§ Después de seis meses de permanencia continuada de los efectos en el depósito, estarán obligados á pagar nuevamente estos impuestos.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 7 días del mes de junio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—A. Acevedo.—Los Secretarios:—Emilio Bobadilla.—M. M. Sanabia.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 3 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios:—Ramón O. Lovatón.—Ramón M^a Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.